



Recomendación actualización del Reglamento Interno CNO – Demanda Regulada (Ley 2099 de 2021)

13 de enero de 2022

Antecedentes CNO

- El Comité Legal trabajó en las distintas alternativas de reglas para la selección del representante de la demanda regulada, como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2099 de 2021.
- El Comité Legal en la reunión 115 del 24 de septiembre de 2021 llegó a las siguientes conclusiones sobre la definición de las reglas para la selección del representante de la demanda regulada:

Antes de continuar con la revisión de los criterios y las reglas, se propone al Comité Legal votar si se continúa con la construcción de una propuesta de autoregulación o se insiste al Consejo en la necesidad de solicitar reglamentación al Minenergía. El representante de Emgesa manifiesta que entiende las complejidades del tema, pero que hay elementos legales para sacar adelante la elección de este representante, mediante la autoregulación y sugiere que se piense en que el representante sea un comercializador que al ingresar solo pueda tratar los aspectos técnicos.

Se vota y los resultados son los siguientes:

A favor de insistir en la reglamentación del MME: EPM, ISAGEN, TEBSA, ITCO, XM

A favor de evaluar la alternativa de que el representante de la demanda regulada sea un comercializadora en los aspectos técnicos: EMGESA; CELSIA, AES

El Secretario Técnico informa que se convocará al CNO para presentar estos resultados.

- En la reunión CNO 646 del 7 de octubre de 2021, el Consejo definió lo siguiente:

- Enviar una comunicación al MME solicitando su concepto o reglamentación respecto al representante de la demanda regulada como lo establece la Ley 2099.

Antecedentes CNO

- El 13 de octubre de 2021 el CNO envió la comunicación al MME, cuya copia se envía a los integrantes del Comité Legal.
- El 24 de diciembre de 2021 se recibió la comunicación del MME con Radicado No.: 2-2021-027340, que fue enviado a los integrantes del Comité Legal el 28 de diciembre de 2021, con asunto: Respuesta a consulta sobre representación de la demanda regulada.
- A continuación extracto de elementos a resaltar de la respuesta del MME al CNO:

Con base en su solicitud, para nosotros es importante rescatar que la Ley 2099 de 2021 no otorgó ningún tipo de facultad al Ministerio de Minas y Energía con el fin de que el mismo determinara la forma en la que se deben escoger los representantes que integran el CNO. Así mismo, como ustedes bien lo remarcen en la comunicación que nos remiten, las reglas de selección y el procedimiento de convocatoria y elección de los miembros del CNO se encuentran en el reglamento interno, el cual según afirman, se adecúa a la ley y la regulación. Aparte de lo anterior, vale la pena recalcar que el CNO es un órgano compuesto por agentes privados, siendo sus integrantes quienes eligen la forma de selección y los miembros que están establecidos vía legal. Sin perjuicio de lo dicho, a continuación, presentamos nuestra consideración sobre las alternativas presentadas por ustedes.

Comunicación CNO – Respuesta MME

Alternativa del literal g de la comunicación CNO

g. Finalmente, y teniendo en cuenta la Hoja de Ruta de la Misión de Transformación Energética y la motivación de la Ley 2099 de 2021; la participación explícita de la demanda en los mercados mayorista o de servicios de red, debería ser facilitada y administrada por los agregadores de la demanda. Bajo este contexto, nos parece que una alternativa viable es que el representante de la demanda regulada para el año 2022 sea un comercializador independiente, dada la regla vigente en el CNO de no permitir que puedan ser elegidos como miembros por elección, empresas que hagan parte de grupos empresariales cuyos integrantes ya sean miembros por designación legal del Consejo.

Comunicación MME del 24/12/2021

“Frente a la alternativa expuesta en el literal a), y como ustedes también lo resaltan en su comunicación, es importante que se considere lo establecido en la Hoja de Ruta de la Misión de Transformación Energética en relación con la figura del agregador de la demanda una vez la misma sea regulada tanto por este Ministerio, como por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). En este sentido, es preciso recordar que el informe de la segunda fase de la Misión de Transformación Energética recalcó que:

“(…) en opinión del grupo de trabajo de la segunda fase de la MTE, se considera oportuno incluir representantes de la demanda y de DERs. La conformación del CNO proviene de la Ley 142 de 1994. Las nuevas realidades del mercado y las expectativas futuras de participación de nuevos agentes, requiere de una revisión y ajuste a la conformación del CNO que refleje esta nueva realidad”

Comunicación CNO – Respuesta MME

Alternativa del literal g de la comunicación CNO

g. Finalmente, y teniendo en cuenta la Hoja de Ruta de la Misión de Transformación Energética y la motivación de la Ley 2099 de 2021; la participación explícita de la demanda en los mercados mayorista o de servicios de red, debería ser facilitada y administrada por los agregadores de la demanda. Bajo este contexto, nos parece que una alternativa viable es que el representante de la demanda regulada para el año 2022 sea un comercializador independiente, dada la regla vigente en el CNO de no permitir que puedan ser elegidos como miembros por elección, empresas que hagan parte de grupos empresariales cuyos integrantes ya sean miembros por designación legal del Consejo.

Comunicación MME del 24/12/2021

“Adicionalmente, teniendo en cuenta lo anterior, ha sido puesto en consulta de la ciudadanía el proyecto de resolución “[p]or la cual se establecen lineamientos para la incorporación de los recursos energéticos distribuidos y el desarrollo de areneras regulatorias” y en él se plantea que la función de agregación podría ser desarrollada tanto por agregadores como por comercializadores. **En este sentido, este Ministerio no encuentra restricción para dar aplicación a la alternativa señalada en el literal g) que, teniendo en cuenta la regla vigente señalada en este literal, propone la selección de un comercializador independiente de las demás actividades de la cadena del servicio para representar a la demanda regulada en el CNO mientras se reglamenta la actividad de agregación.**”

Recomendación transitoria de inclusión de reglas de selección del representante de la demanda regulada en el Reglamento Interno del CNO

Teniendo en cuenta el concepto del MME y que el representante de la demanda regulada deberá ser elegido entre los agregadores de la demanda, cuando esta figura sea reglamentada por el MME y la CREG, y que el MME no encuentra restricción para que de manera transitoria se escoja al representante de la demanda regulada entre los comercializadores independientes, el Comité Legal en la reunión 117 del 11 de enero de 2022 recomendó lo siguiente:

Inclusión numeral 5.2 Miembros por elección:

Demanda regulada: La selección de un miembro por elección representante de la demanda regulada, se hará entre las empresas que se postulen para ser elegidas, a través del mecanismo de votación directa establecido por el CNO, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que desarrollen únicamente la actividad de comercialización y
- Que vendan energía a los usuarios finales

Teniendo en cuenta que la regulación contempla que la actividad de comercialización consiste en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales. El Comité Legal recomienda que dentro de los requisitos de la definición de las empresas que pueden postularse para ser representantes de la demanda regulada, se exija que vendan energía a los usuarios finales, para ser consistentes con la representación de los usuarios regulados.

Fundamento legal y regulatorio de la Propuesta transitoria de inclusión de reglas de selección del representante de la demanda regulada en el Reglamento Interno del CNO

Inclusión numeral 5.3.7 Criterios de designación

Para la selección del representante de la demanda regulada se podrán postular las empresas comercializadoras de energía eléctrica, que lo hagan de forma independiente de las demás actividades de la cadena de prestación del servicio, para lo cual se entenderá lo siguiente, de acuerdo con la normatividad vigente:

En el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 se establece lo siguiente sobre las personas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios:

“Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.”

Fundamento legal y regulatorio de la Propuesta de inclusión de reglas de selección del representante de la demanda regulada en el Reglamento Interno del CNO

Inclusión numeral 5.3.7 Criterios de designación

En el párrafo del artículo 7 de la Ley 143 de 1994 se prevé:

“PARÁGRAFO. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la comisión de regulación de energía y gas.”

En el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 se establece la siguiente definición de la actividad de comercialización:

“Comercialización: actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.”

En el artículo 74 de la Ley 143 de 1994 se prevé lo siguiente sobre la actividad de comercialización:

“Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta Ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.”

Fundamento legal y regulatorio de la Propuesta de inclusión de reglas de selección del representante de la demanda regulada en el Reglamento Interno del CNO

Inclusión numeral 5.3.7 Criterios de designación

La Resolución CREG 024 de 1995 reglamenta los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional y establece la siguiente definición de la comercialización de energía eléctrica:

“Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.”

Y define quien es comercializador así:

“Persona natural o jurídica cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.”

En el artículo 3 de la Resolución CREG 156 de 2011 (Reglamento de Comercialización) se establece:

“Comercialización: actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales, conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Resolución CREG 024 de 1994.”

Fundamento legal y regulatorio de la Propuesta de inclusión de reglas de selección del representante de la demanda regulada en el Reglamento Interno del CNO

Inclusión numeral 5.3.7 Criterios de designación

En el artículo 5 de la Resolución CREG 156 de 2011 se dice lo siguiente sobre los requisitos para ser un comercializador de energía eléctrica:

“Los requisitos que un agente deberá cumplir para ser un comercializador de energía eléctrica son los siguientes:

1. Ser empresa de servicios públicos domiciliarios o cualquier otro agente económico a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Las empresas de servicios públicos constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 142 de 1994 podrán continuar prestando en forma combinada las actividades que desarrollaban a esa fecha más la actividad de Comercialización.

Las empresas que se hayan constituido a partir de la vigencia de la Ley 143 de 1994 pueden realizar, simultáneamente, actividades de generación o de distribución, y de Comercialización; pero no las de transmisión y Comercialización.

2. Llevar contabilidad para la actividad de Comercialización separada de la contabilidad de las demás actividades que realice, de acuerdo con las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 y en la Ley 143 de 1994.

3. Definir y publicar las condiciones uniformes de los contratos que ofrece, si la empresa tiene como objeto la atención de Usuarios regulados.

4. Constituir la oficina de peticiones, quejas y recursos de que trata el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, cuando pretenda prestar el servicio a Usuarios.”

Fundamento legal y regulatorio de la Propuesta de inclusión de reglas de selección del representante de la demanda regulada en el Reglamento Interno del CNO

Inclusión numeral 5.3.7 Criterios de designación

Adicionalmente y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 031 de 2021 “Por la cual se establecen las reglas sobre el registro de agentes ante el Administrador del Sistema de Intercambio Comerciales, ASIC, y el Liquidador y Administrador de Cuentas, LAC, y se adopta un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía”, se establece lo siguiente

“Artículo 1. Registro ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC: Los agentes comercializadores y generadores de energía eléctrica que inicien cualquier actividad inherente a la prestación del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, deberán registrarse ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:” (...)

Propuesta de procedimiento transitorio para la selección del representante de la demanda regulada para el año 2022 en el Reglamento Interno del CNO

Publicación del aviso de la convocatoria (página WEB del CNO)	18 enero de 2022
Recepción de postulaciones	24 de enero de 2022
Comunicación a las empresas informando quienes se postularon por grupo e instrucciones de acceso a la página web para votar	26 de enero de 2022
Votación a través de la página WEB del CNO	31 de enero y 1 de febrero de 2022
Publicación de los resultados	2 de febrero de 2022
Expedición del Acuerdo por el cual se actualiza la integración del CNO para el año 2022 que incluya el representante de la demanda regulada	3 de febrero de 2022

Consideraciones para el representante de la demanda regulada en cabeza del comercializador independiente

Aplica el Decreto 2238 de 2009:

ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.5.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1073 de 2015> La representación de las empresas que conforman el Consejo Nacional de Operación se hará a través de personas vinculadas al área técnica u operativa de dichas empresas. En las reuniones del Consejo Nacional de Operación no se permitirá la presencia ni la participación de personas vinculadas al área comercial de las empresas mencionadas.

PARÁGRAFO: Las discusiones y decisiones del Consejo Nacional de operación estarán relacionadas exclusivamente con aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica o sobre aspectos del reglamento de operación, conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 143 de 1994.

Solicitud

- El Comité Legal recomienda actualizar el Acuerdo 1465 Por el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Operación, que incluya las nuevas reglas transitorias para la selección del representante de la demanda regulada.
- Abrir el proceso de selección del representante de la demanda regulada para el año 2022.

A scenic landscape featuring a calm body of water in the foreground, a dense green forest in the middle ground, and a tall lattice tower in the background under a clear blue sky. A small boat with a person is visible on the water. The foreground is overlaid with a blue geometric pattern of intersecting lines.

Gracias